



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

DEPARTAMENTO JURÍDICO CONSULTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR...... 1

MANUAL DE SEÑALAMIENTOS DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR...... 16

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, S. A. DE C. V.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN para la Ejecución de Contratos para Señalización Turística Estatal, que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y por otra parte la Empresa Paraestatal del Gobierno del Estado de Baja California Sur denominada Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V. 26

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dirección de Fomento Estatal

ANEXO de Ejecución Número 001/2016 del Convenio de Coordinación en Materia de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, que celebran la Comisión Nacional Forestal y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 31

AVISOS Y EDICTOS

“ESTANCIA MIRAFLORES DE BCS”, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

CONVOCATORIA a la Asamblea General Extraordinaria. 1



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 16, 21 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer la ejecución y el cumplimiento de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, es de aplicación en todo el territorio del Estado y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, y adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

I. Letreros.- al conjunto de palabras escritas para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;

II. Ley.- a la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

III. Juez Calificador.- Autoridad Municipal encargada de conocer y sancionar las infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento.

IV. Órganos de Control Interno.- A la Contraloría General del Estado de Baja California Sur y las Contralorías Municipales;



PODER EJECUTIVO

V. Policía estatal o municipal.- A los elementos de seguridad pública de nivel estatal o municipal, respectivamente;

VI. Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;

VIII. Señalización.- Al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención, y

IX. Sombrilla.- Al mobiliario ubicado en los espacios al aire libre donde se permita fumar de los establecimientos mercantiles, utilizados para resguardar de las inclemencias del tiempo a sus clientes o visitantes, y que deberán observar las características señaladas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y a los municipios, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 4.- Además de las conferidas por la Ley, las autoridades de los Municipios, dentro de la respectiva demarcación territorial de su Municipio, tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;



PODER EJECUTIVO

II. Ordenar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Sancionar cuando no se cumpla con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando la retroalimentación correspondiente a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;

V. Coordinarse con la Secretaría de Salud para la aplicación y vigilancia de la Ley y su Reglamento, a través de los acuerdos respectivos;

VI. En coordinación con la Secretaría, operar el Programa Contra el Tabaquismo en los Municipios, y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones en materia de seguridad pública, a través de la Policía Estatal o Municipal, según corresponda, las siguientes:

I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables o empleados de espacios 100% libres de humo de tabaco, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

II. Poner a disposición del Juez Calificador competente del Municipio al que corresponda:

a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por la Ley y este Reglamento, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y

b) A las personas que hayan sido denunciadas ante algún Policía del Estado o Municipal, por incumplimiento de la Ley y este Reglamento.

III. Ingresar a los espacios 100% libres de humo de tabaco cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados, visitantes o clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley y su Reglamento;



PODER EJECUTIVO

IV. Otorgar al propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquellos, y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 6. - Son facultades de la Dirección de Transporte del Estado de Baja California Sur:

I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley y este Reglamento cometidas en los vehículos de transporte público definidos en la Ley;

II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones a la Ley y este Reglamento;

III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público, las sanciones previstas en la Ley, y

IV. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de los Órganos de Control Interno:

I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos que contravengan la Ley y este Reglamento;

II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de los Jueces Calificadores:

I. Conocer de las infracciones contra la Ley y este Reglamento cometidas por las personas físicas que pongan a disposición la Policía Estatal o Municipal;

II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento de la Ley y éste Reglamento, y



PODER EJECUTIVO

III. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos estatales o municipales que conforme a la Ley y al presente Reglamento, intervengan en su aplicación; deberán proporcionar a la Secretaría información mensual relativa al resultado de las denuncias con motivo del incumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, a través de la Comisión Estatal contra las Adicciones, tendrá a su cargo el Programa contra el Tabaquismo, cuyo objeto es la promoción, prevención y tratamiento del tabaquismo, a través de acciones específicas de concientización a los individuos sobre los riesgos de la exposición al humo de tabaco, desalentando su consumo en espacios cerrados, Edificios públicos, Federales Estatales, Municipales, Privados, vehículos públicos y sitios de concurrencia colectiva de conformidad a lo establecido en la Ley, los Convenios de Coordinación y este Reglamento.

Artículo 11.- En las acciones desarrolladas dentro del Programa contra el Tabaquismo, se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando la perspectiva de género y teniendo en cuenta si la población a la que se dirige es indígena, debiendo adecuar los contenidos a las diferentes lenguas que se hablen en la región.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 12.- En el Estado de Baja California Sur, se considerarán espacios 100% libres de humo de tabaco a los lugares o espacios públicos cerrados, los lugares interiores de trabajo, los vehículos de transporte público, los sitios de concurrencia colectiva y las puertas de acceso a los interiores, por lo que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley y este Reglamento.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- Para los lugares o espacios públicos cerrados, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. No influye en la definición de los mismos la cantidad, tipo, ni el tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer el espacio en cuestión, pues aún contando con ellas, seguirá siendo un área física cerrada, y
- II. En dicha definición también están consideradas las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios tuvieran ventilación natural.

Artículo 14.- Los espacios al aire libre para fumar definidos en la Ley, deberán contar con las siguientes características:

- I. Además de cumplir con las condiciones contempladas en los artículos 3, fracción II y 13 de la Ley, no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;

Cuando se instalen las barreras a las que se refiere la fracción I del presente artículo en los espacios al aire libre, con objeto de proteger a las personas de los cambios de clima, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas.

- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;
- III. No se permita consumir alimentos y bebidas en los mismos, o bien aunque se permita, los trabajadores del establecimiento no se vean obligados a servirlos;
- IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;
- V. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;



PODER EJECUTIVO

VI. Ubicarse al menos a una distancia de 6 METROS lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;

VII. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;

VIII. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad,

IX. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario denominado sombrilla, utilizado en los espacios al aire libre de los establecimientos mercantiles, deberá observar las siguientes características:

I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros;

II. No tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma, y

III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES Y EMPLEADOS DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO.

ARTÍCULO 16.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsable o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en los mismos, en primera instancia pedirle que deje de fumar y apague su cigarro o se traslade al espacio al aire libre donde se permita fumar, si es que se cuenta con él, de no hacer caso a la indicación, negarle el servicio y solicitarle que se retire de las instalaciones o del transporte público, según corresponda, advirtiéndole que de no cumplir será necesario dar aviso a la policía estatal o municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Calificador del Municipio al que corresponda.



PODER EJECUTIVO

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que dé aviso a los elementos de la policía estatal o municipal y le sea entregado por éstos el número de reporte respectivo.

ARTÍCULO 17.- En caso de que en los vehículos de transporte público algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, el propietario, poseedor, responsable o quien obtenga algún provecho del uso de los mismos, le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía estatal o municipal, a efecto de que sea puesto a disposición del Juez Calificador del Municipio competente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.

Los conductores de los vehículos de transporte público que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la autoridad de transporte del Estado o Municipio respectiva, según corresponda, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

Una vez que la autoridad de transporte reciba una denuncia sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, la notificará al respectivo concesionario o permisionario y lo apercibirá por escrito para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se infrinja la Ley. Los concesionarios y permisionarios serán responsables si toleran que se fume en el vehículo del servicio, cuando la autoridad municipal de transportes notifique al concesionario o permisionario que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de una vez en un periodo de tres meses.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho del uso de sitios de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso,



PODER EJECUTIVO

dar aviso a la policía estatal o municipal, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador correspondiente.

Para el caso de sitios de concurrencia colectiva al aire libre como playas, reservas naturales, lagunas, bosques, entre otros, deberá exigírsele al infractor que al apagar el producto de tabaco que se encuentre consumiendo o simplemente mantenga encendido, no lo arroje o abandone en la propia área natural, sino que localice un contenedor de basura para depositarlo.

ARTÍCULO 19.- En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de establecimientos mercantiles, la responsabilidad de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones será del administrador de la plaza o espacio correspondiente.

En el caso de que la infracción se esté cometiendo en algún espacio público, donde no sea ubicable el propietario, administrador o encargado del mismo, cualquier persona podrá dar aviso directamente a los elementos de la policía estatal o municipal, para que estos le requieran al infractor apague su producto de tabaco, si no acepta le indiquen se retire del lugar, y si se resiste, lo pongan a la disposición del Juez Calificador correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, deberán:

I. Retirar del interior de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto similar;

II.- Advertir a los clientes o visitantes a su llegada que están ingresando a un espacio 100% libre de humo de tabaco, y que en caso de que deseen fumar, podrán pasar al espacio al aire libre para fumar, si es que cuenta con él, el que deberá cumplir con las características descritas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los mismos, anunciarán según el caso, al ingreso de las personas, al inicio del espectáculo y durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita y/u oral en los sistemas de amplificación si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco, incluso en los baños, escaleras, accesos, entre otros.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 22.- La solicitud de auxilio formulada por propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, además de la clave de reporte emitida por la autoridad respectiva, se podrá acreditar con:

- I. Número de folio de la recepción de llamada al teléfono habilitado por la Secretaría para denuncias;
- II. Declaración en la que se mencione el nombre y el número de placa del elemento de la policía estatal o municipal, en su caso, el número de su auto-patrulla con la que haya prestado el auxilio, o
- III. Copia de la constancia de hechos que el elemento de la policía estatal o municipal elabore para hacer constar la prestación del auxilio.

**CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 23.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Baja California Sur, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Órganos Autónomos deberán ser espacios 100% libres de humo de tabaco.

ARTÍCULO 24.- Los titulares y administradores de los edificios públicos referidos en el artículo que antecede, serán los responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, a que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá requerirle que abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la policía estatal o municipal correspondiente, quien pondrá al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

Si se trata de un servidor público deberá ser denunciado al Órgano de Control Interno correspondiente a la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 26.- Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados permanentemente en lugares visibles al público asistente.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual que para tal efecto emite la Secretaría.

ARTÍCULO 27.- En los espacios al aire libre donde se permita fumar, también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios sobre su naturaleza, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad a los espacios al aire libre para fumar, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en este espacio.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual que emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, administradores o encargados de los vehículos de transporte público que circulen en el estado de Baja California Sur, deberán fijar

**PODER EJECUTIVO**

en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar en los mismos.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública, y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Baja California Sur, así como de los edificios públicos federales que residan en la entidad y de los Municipios del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física cerrada de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior de conformidad con lo descrito para la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco descritos en el manual que para tal efecto emita la Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley General para el Control del Tabaco.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 30.- Además de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la Secretaría promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, y denuncia de los establecimientos donde se permita fumar contraviniendo lo establecido en la Ley y su Reglamento;
- II. Colaborar en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible, y



PODER EJECUTIVO

III. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos por unidad, el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, la publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, el contrabando y comercio ilícito de productos de tabaco y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 31.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de tener conocimiento del incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, debiendo tomar ésta conocimiento del caso y dar el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría pondrá en operación y a disposición de la población un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección electrónica, a través de los cuales se podrán formular denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco, la exposición a su humo y la conveniencia de dejar de fumar.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia, garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

ARTÍCULO 34.- La ciudadanía podrá interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley o este Reglamento, pudiendo hacer uso de fotografías como constancia de los hechos, que sean tomadas en el momento.

ARTÍCULO 35.- Las denuncias se formularán:

I. Verbalmente, cuando se presenten ante los elementos de seguridad pública;



PODER EJECUTIVO

II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Estado de Baja California Sur; y

III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezca para tal efecto la Secretaría.

En los casos de denuncia y queja se deberá proporcionar al usuario una clave de reporte para efectos de seguimiento.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Gobierno del estado, a través de la Secretaría y demás instancias competentes, así como a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría promoverá la participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y este Reglamento, de:

- I. Los propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco, quienes podrán exigir en todo momento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento;

CAPÍTULO XII RECURSO

ARTÍCULO 38.- En todos los procedimientos administrativos relacionados con la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se aplicará lo establecido en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 39.- En todo lo relativo a los procedimientos de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para efectos de ejecutar el Programa que alude el capítulo IV del presente ordenamiento, la Comisión Estatal contra las Adicciones, desarrollará el Programa Operativo de la CONADIC, quienes direccionarán las actividades e indicadores a cumplir en cada año.

La Paz, Baja California Sur a 13 de abril del 2016.

ATENTAMENTE


CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


VICTOR GEORGE FLORES
SECRETARIO DE SALUD


REVISADO

CONSEJERÍA JURÍDICA

VÍCTOR GEORGE FLORES, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN VI Y 26 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ARTÍCULO 26 DE SU REGLAMENTO; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN I INCISO i; 4 FRACCIÓN I; Y, 7 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN VIGOR, EN USO DE MI FACULTAD, SE EXPIDE EL PRESENTE:

**Manual de Señalamientos
de los Espacios 100% Libres de Humo de
Tabaco del Estado de Baja California Sur**

1. Señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los espacios al aire libre donde se permita fumar

A) SEÑALAMIENTO QUE SE DEBERÁ DE UBICAR EN LA ENTRADA DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO



(Este es un **EJEMPLO**, puesto que la leyenda que se propone en el presente Reglamento en su artículo 27, párrafo segundo, es **Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar**, así es que se tendría que adecuar)

B) SEÑALAMIENTO QUE SE DEBERÁ DE UBICAR EN EL INTERIOR DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO



NOTA El presente Anexo es una mera propuesta que se elaboró tomando como referencia el Catálogo de Letreros y Señalamientos para la Protección de los No Fumadores del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de abril del 2004. Las imágenes son retomadas de señalizaciones que se han diseñado y adoptado en la materia en México y otros países, pero que el Gobierno del Estado de Baja California Sur podrá modificar y adecuar.

Opcionalmente se podrán utilizar el siguiente señalamiento



Al menos el 50% de los señalamientos deberán establecer alguna leyenda sobre las sanciones a las que se hará acreedora la persona si fuma en lugar prohibido, así como incluir el número del teléfono y el domicilio electrónico establecidos por la Secretaría de Salud, para llevar a cabo la denuncia correspondiente en caso de incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Los señalamientos y letreros ubicados en los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán ser en número suficiente, de tal manera de que siempre exista uno a la vista del público asistente al lugar.

C) SEÑALAMIENTO QUE DEBERÁ DE UBICARSE EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR:



Opcionalmente se podrán utilizar los siguientes señalamientos:



D) LETRERO QUE DEBERÁ UBICARSE EN LOS ACCESOS A LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR



2.- LETREROS INFORMATIVOS

a) LETREROS QUE DEBERÁN UBICARSE EN LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR

- 1.- Dejar de fumar reduce importantes riesgos en la salud.
- 2.- Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar.
- 3.- Fumar durante el embarazo aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.
- 4.- Fumar daña al corazón
- 5.- Fumar causa embolias y hemorragias cerebrales
- 6.- El humo del tabaco produce enfermedades pulmonares.
- 7.- Los niños pequeños que se exponen constantemente al humo del tabaco pueden morir súbitamente.
- 8.- El humo del tabaco aumenta el número de veces en que enfermamos de gripe, dolor de garganta y oídos.
- 9.- El humo del tabaco puede provocar asma bronquial.
- 10.- El humo del tabaco aumenta las molestias y complicaciones en los enfermos del pulmón y del corazón.

Opcionalmente se podrán incorporar imágenes a esos letreros.

3.- LETREROS PREVENTIVOS

A) LETREROS PREVENTIVOS QUE DEBERÁN UBICARSE EN LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

- 1.- Di no al tabaco
- 2.- Conserva tu salud, no fumes
- 3.- Opta por lo sano, no fumes
- 4.- Un día más sin fumar, más días de vida
- 5.- Si te gusta estar sano, evita el humo del tabaco
- 6.- Gracias, por no fumar
- 7.- ¡Vive!, no fumes
- 8.- Mejora tu salud, no fumes

Opcionalmente se podrán incorporar imágenes a esos letreros.

B) LETRERO PREVENTIVO QUE DEBERÁ UBICARSE EN LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE PARA FUMAR

- 1.- ¿Quieres a tus hijos?, evita su exposición al humo del tabaco.
- 2.- No permitas que tu vida se consuma, deja de fumar.
- 3.- Fumar puede provocar aborto espontáneo y bajo peso al nacer del producto

Opcionalmente se podrán incorporar imágenes a esos letreros.

4.- Vigencia y rotación

Los letreros deberán mostrarse de manera permanente, como lo establece el Reglamento; las leyendas de los letreros preventivos e informativos deberán rotarse, considerando siempre los que se incluyen en este catálogo, el tiempo de rotación de los letreros no deberá ser mayor a seis meses.

5.- Especificaciones Técnicas para los letreros

5.1.- Medidas

Los letreros podrán ubicarse en las acceso, interior y exterior de los espacios, en forma clara y visible, con letra fácilmente legible para el usuario y con colores contrastantes, estas especificaciones aplican también en los casos en que se opte por la inclusión de imágenes.

De igual forma, además podrán ubicarse en las mesas de los establecimientos en los que se expenden al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, en forma de dípticos o trípticos.

Opcionalmente, los letreros además podrán incorporarse a los manteles desechables, menús y otros anuncios habituales en las mesas.

Cuando las necesidades propias del establecimiento lo justifiquen, se permitirá la utilización de letreros luminosos.

El criterio para establecer las medidas es la distancia máxima de observación, punto visual más lejano a donde se ubiquen los señalamientos, que es independiente de las dimensiones del establecimiento.

5.2.- Tipografía

HUMANIST 777 BLACK

En cuanto a la fuente no existe un tamaño preestablecido, ya que debe estar en armonía con las dimensiones del letrero.

5.3.- Iluminación

En condiciones normales, en la superficie del letrero debe existir una intensidad de iluminación de 50 luxes (50 lx) como mínimo.

5.4.- Materiales

Los materiales para fabricar los letreros deben ser de tal calidad que garanticen su visualización, soportar un mantenimiento que permita conservarlos en buenas condiciones tanto de color, forma y acabado, además deben permitir ser observables bajo cualquier condición de iluminación y dichos materiales no deben ser nocivos para la salud. Cuando



el letrero sufra un deterioro que impida cumplir con el cometido para la cual se creó, debe ser reemplazado.

6.- Especificaciones técnicas para los señalamientos

6.1.- Medidas:

El criterio para establecer las dimensiones mínimas del señalamiento es la distancia de visualización, que es el espacio que hay entre el observador y el lugar donde se ubicará el señalamiento, que es independiente de la dimensión total del establecimiento, que podrá cubrirse con varios señalamientos.

La dimensión de los señalamientos mediante los cuales se delimitan las áreas de no fumar y de fumar, deberá ser tal que el área superficial (S) y la distancia máxima de visualización (L) cumplan con la siguiente relación

$$S \geq \frac{L^2}{2000}$$

dónde:

S es la superficie de la señal en metros cuadrados;

L es la distancia máxima de observación en metros;

\geq es el símbolo algebraico de mayor o igual que.

Para convertir el valor de la superficie de la señal a centímetros cuadrados, multiplíquese el cociente por 10 000 o aplíquese directamente la expresión algebraica: $S \geq 5 \times L^2$

2

Ejemplo de aplicación de la fórmula:

Cuando la distancia máxima de visualización (L) es de 25 metros, la ecuación para obtener las dimensiones es la siguiente:

$$L^2 = 25 \times 25 = 625$$

$$L^2/2000 = 0.3125$$

Conversión del valor a cm^2

1) mediante la multiplicación de $0.3125 \times 10\,000 = 3\,125.0$, o

2) mediante la aplicación de $S \geq 5 \times L^2$: $5 \times 625 = 3\,125.0$

Esta relación sólo se aplica para distancias (L) de 5 m en adelante. Para distancias menores de 5 metros el área de las señales será igual a la de 5 metros que aparece en la tabla siguiente, en donde se especifican las dimensiones según la forma geométrica de los señalamientos que se incluyen en este catálogo:

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS SEÑALES

Distancia de visualización	Dimensión mínima según forma geométrica de la señal				
	Superficie mínima 2 [$S \geq L^2 / 2000$]	Cuadrado (por lado)	Círculo (diámetro)	Rectángulo	
				Base (cm)	Altura (cm)
(metros)	(cm^2)	(cm)	(cm)		
5	125	11.2	12.6	13.7	9.1
10	500	22.4	25.2	27.4	18.3
15	1 125	33.5	37.8	41.1	27.4
20	2 000	44.7	50.5	54.8	38.5
25	3 125	55.9	63.1	68.5	45.6
30	4 500	67.1	75.7	82.2	54.8
35	6 125	78.3	88.3	95.9	63.9
40	8 000	89.4	100.9	109.5	73.0
45	10 125	100.8	113.5	123.2	82.2
50	12 500	111.8	126.2	136.9	91.3

6.2.- Colores:

La aplicación de colores en los señalamientos será conforme a lo que se dispone en la siguiente tabla:

Color de seguridad	Color de contraste	Categoría	Significado
Rojo	Blanco	Restringitivo	Alto, Prohibición
Azul	Blanco	Informativo	Infomación

DISPOSICIÓN DE COLORES

El color de seguridad debe cubrir cuando menos el 50% de la superficie total de la señal aplicado en el fondo y el color del símbolo debe ser el de contraste.

Para los señalamientos de prohibición el color de fondo debe ser blanco, la banda transversal y la banda circular deben ser de color rojo de seguridad, el símbolo debe colocarse centrado en el fondo y no debe obstruir la barra transversal, el color rojo de seguridad debe cubrir por lo menos el 35% de la superficie total de la señal. El color del cigarro debe ser negro. En el caso de señales luminiscentes, se permitirá usar, como color de contraste, el amarillo verdoso.

Cuando las necesidades propias del establecimiento lo justifiquen, se permitirá la utilización de señalamientos luminosos.

6.3.- Tipografía

HUMANIST 777 BLACK

En cuanto a la fuente no existe un tamaño preestablecido, ya que debe estar en armonía con las dimensiones del señalamiento.

6.4.- Iluminación

En condiciones normales, en la superficie del señalamiento debe existir una intensidad de iluminación de 50 luxes (50 lx) como mínimo.

6.5.- Materiales

Los materiales para fabricar los señalamientos deben tener una calidad que garantice su visualización, soportar un mantenimiento que permita conservarlos en buenas condiciones tanto de color, forma y acabado, además deben permitir ser observables bajo cualquier condición de iluminación y dichos materiales no deben ser nocivos para la salud. Cuando la señal o aviso sufra un deterioro que impida cumplir con el cometido para la cual se creó, debe ser reemplazado.

La Paz, Baja California Sur a 1 de abril de 2016.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**BLANCA PULIDO MEDRANO.
COMISIONADA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS.**

**VÍCTOR GEORGE FLORES.
SECRETARIO DE SALUD.**

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS PARA SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA ESTATAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO, LIC. ISIDRO JORDAN MOYRON Y C. LUIS GENARO RUÍZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO DE TURISMO, RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA PARAESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DENOMINADA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LIC. JOSÉ LÓPEZ SOTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "APIBCS", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, Y POSTERIORES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. El día fecha 26 de febrero de 2016, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" celebraron el Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del programa de desarrollo regional turístico sustentable y Pueblos Mágicos (Anexo I), con el objeto de que la Secretaría de Turismo otorgara a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" los recursos públicos federales correspondientes al subsidio que en materia de desarrollo turístico le fueron autorizados para el ejercicio fiscal 2016, definir la aplicación que dará a tales recursos, establecer los mecanismos para verificar su correcta aplicación y ejecución, y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que asume "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

II. En la Cláusula Tercera del Convenio descrito en el punto que antecede se estableció que los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del Convenio alcanzan el monto de \$ 52'800,000.00 (cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos 00/100 m.n.) de los cuales "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destinara la cantidad de \$15'800,000.00 (Quince millones ochocientos mil pesos /100 m.n.) adicionalmente de los que se otorgarían por la Secretaría de Turismo.

Así mismo en la Cláusula Segunda las partes acordaron que de dichos recursos se destinarían hasta los importes establecidos en el siguiente cuadro para la ejecución de Los proyectos que se refiere a continuación:

No	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Embellecimiento del Malecón Costero de la Ciudad de La Paz	\$ 7'000,000.00
2	Equipamiento Turístico	Señalización Turística Estatal	\$ 3'000,000.00
3	Infraestructura y Servicios	Rehabilitación del embarcadero para avistamiento de ballena gris en Puerto López Mateos	\$ 20,000,000.00
4	Infraestructura y Servicios	Regeneración urbana de la Plaza "Antonio Mijares" en San José del Cabo	\$ 7'000,000.00
		Importe total del subsidio	\$ 37'000'000.00

DECLARACIONES

I. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

I.1. El Estado de Baja California Sur es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 40,

42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

I.2. Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Secretaría de Gobierno, la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio.

I.3. Que el Lic. Álvaro de la Peña Angulo, es Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur y acredita su calidad con el nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

I.4. Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II, 20 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio.

I.5. Que el Lic. Isidro Jordán Moyron, es Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur y acredita su calidad con el nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

I.6. Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Secretaría de Turismo, la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII, 20 fracción II y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, tiene la facultad para suscribir el presente Convenio.

I.7. Que el C. Luis Genaro Ruiz Hernández, es Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Baja California Sur y acredita su calidad con el nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

I.8. Que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en calles Isidro Católico entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, Colonia Centro, C.P. 23000, Baja California Sur.

I.9. Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado para su funcionamiento y desempeño de los asuntos encomendados, podrá auxiliarse por las dependencias de la Administración Pública Centralizada que el propio Ejecutivo determine como necesarias en el ejercicio de sus atribuciones; así como por las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, integradas por los Órganos Descentralizados.

I.10. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" solicitó el apoyo de "APIBCS" para que se lleve a cabo a su nombre y representación los procesos legales de compra que ya sea a través de licitaciones públicas, concursos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicaciones directas, tanto de Adquisiciones, servicios, o de otros servicios relacionados con las mismas, etc., y en general, llevar a cabo los trámites necesarios para la ejecución del proyecto denominado "Señalización Tránsito Estatal", objeto del presente Convenio, en virtud de que "APIBCS" cuenta con experiencia y recursos humanos especializados en realizar dichos procesos.

II. Declara "APIBCS":

II.1. Que es una Sociedad Mercantil de Participación Estatal Mayoritaria con fundamento en las leyes Mexicanas, según consta en la Escritura Pública número 1,070 de fecha 07 de marzo de 1997, pasada ante la fe del Lic. Armando Aguilar Ruibal Notario Público número 1 con ejercicio y residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuyo objeto principal es la administración de los Fondos del Estado de Baja California Sur, así como llevar a cabo obras públicas en general en las localidades portuarias a efecto de reforzar la vinculación de las mismas con las ciudades en que estos se localizan, y que prevalezca la r

Puerto-Ciudad. lo que realiza a través de Concesión que le fue otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para la Administración Integral de los Puertos de Baja California Sur, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1997.

II.2. Que el Lic. José López Soto, en su calidad de Director General y Representante Legal, cuenta con plenas facultades para celebrar el presente Convenio, situación que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública 10,696, volumen 362, de fecha 09 de octubre de 2015, otorgada ante la fe de la Lic. Beatriz Adriana Aguilera Martínez, Notario Público Suplente número Quince, cuyo titular es el Lic. Raúl Juan Mendoza Unzón, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Real Electrónico número 3442-1 de fecha 19 de octubre de 2015.

II.3. Que su representada cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número API-960408-UB8 y se encuentra al corriente con las obligaciones fiscales y financieras.

II.4. Que su representada tiene establecido su domicilio en el Puerto Comercial de Pichilingue, Km. 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, C.P. 23001 en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, mismo que señala para los fines y efectos legales de este Convenio.

III. Las Partes Declaran Conjuntamente:

III.1. Que es de su interés emprender las acciones coordinadas establecidas en el presente Convenio, para realizar los procesos de licitación, invitación a cuando menos tres personas o adjudicaciones directas, para la contratación de las adquisiciones, servicios, obras, servicios relacionados con las mismas, contemplados en el presente Convenio.

III.2. Que reconozcan las ventajas que pueden resultar de la participación conjunta en beneficio de la población del Estado de Baja California Sur, con el desarrollo y cumplimiento de los objetivos señalados en este instrumento.

III.3. Que se reconocen mutuamente la Personalidad Jurídica con la que comparecen para suscribir el presente Convenio.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en someter su compromiso al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. En los términos del presente Convenio "EL GOBIERNO DEL ESTADO" faculta a "APIBCS", dentro del marco de colaboración interinstitucional existente, para que ésta última lleve a cabo en su nombre y representación, todos los actos y procesos necesarios para la contratación y ejecución de las adquisiciones, servicios, obras públicas, servicios relacionados con éstas, etc., y en general, llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución del proyecto denominado "Señalización Turística Estatal", al cual en adelante se le denominará EL PROYECTO.

Por lo que "APIBCS" se compromete a programar y ejecutar los procedimientos para la licitación, concursos, adjudicación directa, contratación de adquisiciones, servicios, obras, servicios relacionados con la obra, finiquitos, convenios, etc., que sean necesarios para la ejecución de EL PROYECTO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.

a) **"APIBCS"** como Entidad Ejecutora, será la responsable de llevar a cabo a nombre de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** los procedimientos necesarios para la contratación de adquisiciones, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas (incluyendo la supervisión de los mismos), necesarios para la ejecución de EL PROYECTO, celebrando los contratos y convenios respectivos, revisando pagos, estimaciones y facturas derivadas de esos actos, apertura, control y seguimiento de bitácoras electrónicas de obra pública, así como finiquitos y demás documentos necesarios para su control.

b) **"APIBCS"** dará seguimiento a los contratos, convenios, acuerdos, etc., celebrados para la ejecución de adquisiciones, servicios, obras y servicios, relacionados con la ejecución de EL PROYECTO, asimismo deberá integrar y conservar debidamente los expedientes técnicos de cada uno de los contratos que se celebren, en los términos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

c) De la misma forma **"APIBCS"**, deberá integrar correctamente los expedientes técnicos de cada proyecto y registrar los avances físicos/financieros que se generen en el transcurso de EL PROYECTO, mismos que deberán ser entregados de manera mensual y trimestral en formato digital y físico a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** por conducto de la Secretaría de Turismo del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada trimestre.

d) El pago de estimaciones y/o facturas por los trabajos o servicios ejecutados en cumplimiento del presente instrumento, será a cargo y bajo la responsabilidad única de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa revisión y autorización de los documentos justificativos que realice **"APIBCS"**.

Los pagos o estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizados por **"APIBCS"** y que se haya presentado la factura correspondiente, siempre y cuando estas cumplan con todos los requisitos legales.

La Secretaría de Finanzas y Administración de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** llevará el control y tendrá bajo su resguardo, las facturas originales emitidas por las empresas constructoras, proveedoras o prestadoras de servicios, debiendo turnar copias de las mismas a **"APIBCS"** para ser conservadas en el expediente técnico de que se trate.

e) **"APIBCS"** deberá comunicar a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** el nombre y demás datos de identificación de las personas físicas o morales que fungirán como residente o supervisor o encargado de los contratos celebrados, dicha información se enviará a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a su designación o contratación.

f) **"APIBCS"** coadyuvará con **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** en la tramitación y obtención de los permisos, autorizaciones, etc., ante las autoridades competentes, que se requieran para la ejecución de EL PROYECTO.

g) **"APIBCS"** deberá utilizar el sistema de compranet para las contrataciones de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.

TERCERA: RECURSOS HUMANOS. Los procesos de contratación que se requieran para el cumplimiento del objeto del presente Convenio quedarán a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Comité de Adjudicación de Obra Pública, ambos de **"APIBCS"**, ajustándose para ello a las Leyes y Reglamentos aplicables, quienes contratarán con terceros la ejecución de

las adquisiciones, servicios, obras y servicios relacionados con la misma para llevar a cabo la ejecución de EL PROYECTO.

CUARTA: DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL. "LAS PARTES" acuerdan establecer mecanismos interinstitucionales de coordinación, colaboración, corresponsabilidad y trabajo conjunto, para el cabal cumplimiento de los propósitos esenciales que motivan la ejecución de EL PROYECTO.

QUINTA: LA VIGENCIA. El presente Convenio surtirá efectos a partir de su firma y estará vigente hasta la terminación de las acciones aquí contempladas, acordando "LAS PARTES" que este podrá ser revisado, adicionado o modificado de común acuerdo por "LAS PARTES", en cuyo caso, los cambios que se realicen entrarán en vigor a partir de la fecha en que se formalice mediante escrito debidamente firmado por ambas partes.

SEXTA: ENTREGA DEL PROYECTO. "LAS PARTES" acuerdan que "APIBCS" entregará EL PROYECTO a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a la conclusión total de las mismas, a tal efecto "LAS PARTES" levantarán las actas de entrega-recepción correspondientes, mismas que deberán ser debidamente firmadas por "LAS PARTES", debiendo entregar "APIBCS" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" los expedientes técnicos de los contratos que amparen los trabajos concluidos para su guarda definitiva, debiendo "APIBCS" conservar copia de los expedientes de EL PROYECTO.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá darse por terminado previo aviso por escrito a la otra parte, con una anticipación mínima de treinta días, sin que por ello sufra menoscabo alguna de las actividades de EL PROYECTO que en ese momento se estén llevando a cabo.

OCTAVA: JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de existir controversia en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, resolverán en primera instancia sus controversias en amigable composición y de no llegar a un acuerdo satisfactorio, se someterán a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, renunciando al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro.

Leído que fue por las partes el presente Convenio y enteradas de sus alcances y obligatoriedad, se manifiestan plenamente conformes en la celebración del mismo sin que exista error, dolo, mala fe, lesión o violencia que lo invalide, firmando por duplicado este instrumento en la ciudad y puerto de La Paz Baja California Sur, el día 01 del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO
SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. ISIDRO JORDAN MOYRON
SECRETARIO DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN

C. LUIS GENARO RUIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE TURISMO

POR "APIBCS"

LIC. JOSÉ LOPEZ SOTO
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL



ANEXO DE EJECUCIÓN NÚMERO 001/2016 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES, QUE CELEBRAN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, REPRESENTADA POR ARQ. FRANCISCO JAVIER GARCÍA GUERRERO SUPLENTE LEGAL DE LA GERENCIA ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "LA CONAFOR", Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR REPRESENTADO POR EL LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL DR. JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su fracción XVI, establece que es atribución de la Federación coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como elaborar y aplicar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, con la participación que corresponda a los Estados, Distrito Federal, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil.

De acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 13 fracción XIV y XV, le corresponde entre otras facultades a los Estados y al Distrito Federal regular el uso del fuego en las tareas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, así como llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo, en los términos que establezcan las legislaciones locales.

De conformidad con el artículo 15, fracción XI, de la Ley en cita, le corresponde a los Gobiernos de los Municipios participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil.

El artículo 22, fracción XX, de la misma ley, señala que "LA CONAFOR" tiene la atribución de constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de programas de prevención y combate de incendios forestales; "LA CONAFOR", así como los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Según lo establecido en el artículo 123 de la multicitada Ley, la Comisión Nacional Forestal coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades

federativas y de los municipios en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren. Asimismo, determina que la autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En el marco del Programa Estatal de prevención y combate de incendios forestales 2016 y en cumplimiento a los artículos 12, fracción XVI; 13, fracción XV; 15, fracción XI; 22, fracción XX y 123, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, "LAS PARTES" expresan su conformidad en celebrar el presente Anexo de Ejecución.

DECLARACIONES

1. "LA CONAFOR", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1.1 Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio creado bajo la denominación de Comisión Nacional Forestal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 2001.

1.2 En los términos del artículo 11, fracción VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal se encuentra facultado para celebrar el presente Anexo con "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

1.3 Es su interés participar en el presente instrumento jurídico con el fin de coordinar acciones y recursos con "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

1.4 Señala como su domicilio legal el ubicado en: Periférico Poniente 5360 Colonia San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. Cp. 45019

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, DECLARA QUE:

2.1 El Estado de Baja California Sur es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

2.2 El Lic. Alvaro de la Peña Angulo, en su carácter de Secretario General de Gobierno, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para efectos de celebrar y suscribir el presente Anexo de Ejecución, como titular de la Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 83 de la Constitución Política de Baja California Sur, 1, 16 fracción I, 20 fracción II y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

2.3 El Lic. Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración cuenta con las facultades suficientes y necesarias para efectos de celebrar y suscribir el presente Anexo de Ejecución, como titular de la Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en términos de



lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política de Baja California Sur, 1, 16 fracción II 20 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

2.4 El Dr. Juan Rodrigo Guerrero Rivas, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para efectos de celebrar y suscribir el presente Anexo de Ejecución, como titular de la Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política de Baja California Sur, 1, 16 fracción V, 20 fracción II y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

2.5 Es su interés participar en el presente Convenio con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA CONAFOR" para favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal en el Estado.

2.6 Para los efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio oficial el ubicado Palacio de Gobierno sito en calles Isabel la Católica entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es la coordinación entre "LAS PARTES" para fortalecer el Programa de Prevención de Incendios Forestales en el Estado de Baja California Sur, el cual forma parte del Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales.

SEGUNDA. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento "LAS PARTES" acuerdan la colaboración a través del concepto de Mando Unificado (MU) del Sistema de Mando de Incidentes (SMI), el cual consiste en reunir los esfuerzos en un equipo que permita a las Instituciones con jurisdicción y responsabilidad en los incendios forestales, manejar estos eventos mediante un conjunto de objetivos, estrategias y decisiones comunes, sin perder su autoridad institucional.

El Mando Unificado en primera instancia estará integrado por el titular facultado del Gobierno del Estado en el ramo forestal o ambiental, el Subsecretario de Protección Civil, el Titular de la Gerencia Estatal de "LA CONAFOR". Los tres decidirán si otros representantes institucionales deben formar parte integral del Mando Unificado. Grupo Técnico Operativo Estatal (GTOE) (contrapartes técnicas de cada dependencia representada en el Mando Unificado).

Tanto el MU como el GTO serán apoyados por el Comité Estatal de Protección contra Incendios Forestales (CEPIF).

TERCERA. La coordinación entre "LAS PARTES", incluirá de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- Elaboración del Programa de Prevención de Incendios Forestales en el Estado de Baja California Sur, que deberá contener la misión, la visión, objetivos, las líneas de acción y los indicadores de desempeño correspondientes. Se agregará también el diagnóstico sobre la



problemática de incendios forestales, los recursos humanos y materiales con los que actualmente se dispone.

- La ejecución del Programa Estatal de Prevención de Incendios Forestales, según el documento validado por el Comité Estatal de Protección contra Incendios Forestales (CEPIF).
- La entrega de evidencia documental (acta o minuta) de las reuniones celebradas por el (CEPIF).
- La operación del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF) donde el GTOE toma decisiones bajo consenso para atender los incendios forestales en el Estado de Baja California Sur, en el que debe contar con la infraestructura necesaria para su buen funcionamiento tanto de recursos humanos, financieros y materiales, mismos que deben ser aportados por las dependencias que trabajan conjuntamente en el CECIF.
- A través del GTOE, el CECIF deberá coordinarse operativamente con el Centro Estatal de Manejo de Fuego (CEMF), y con la Comisión Nacional Forestal para la atención de los incendios forestales.
- El establecimiento de directrices institucionales. El Grupo Directivo del CEPIF dará orientación institucional, de política institucional y apoyará la labor del GTOE en materia de prevención y combate de incendios forestales.
- La Integración del GTOE. Estará integrado por técnicos especialistas acreditados por la CONAFOR en el manejo de incendios forestales bajo el Sistema de Mando de Incidentes (SMI), manejo de combustibles y protección civil que serán los representantes estatales que atienden este tipo de incidente.
- La asignación complementaria y/o transferencia de recursos financieros para fortalecer el programa y la capacidad de respuesta.
- La colaboración institucional para la gestión, administración y operación de brigadas, equipo especializado, herramientas y equipo menor, infraestructura así como el establecimiento y aplicación de protocolos para la toma de decisiones en materia de prevención, combate de incendios y manejo de combustibles en zonas prioritarias.
- La validación, capacitación y entrenamiento del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes (EEMI) con base en los estándares establecidos por la CONAFOR.

CUARTA. De manera enunciativa más no limitativa las principales funciones del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF) son la toma de decisiones técnicas por parte del GTOE para el combate de incendios forestales y el manejo de combustibles en zonas prioritarias. Para ello se realizarán las siguientes actividades: Priorizar la atención de incendios forestales; realizar monitoreo meteorológico y verificación de incendios forestales; gestionar la atención para la protección de las zonas de interface urbano-forestal; efectuar evaluación de las capacidades del personal técnico así como reforzar la capacitación básica y especializada a técnicos y a combatientes; proponer el equipamiento



necesario tanto para el personal combatiente de los incendios como para el personal técnico; definición de las áreas de atención prioritaria para el manejo de combustibles; proponer la distribución óptima de campamentos, brigadas y torres de observación, necesidades de inversión; establecimiento de protocolos de actuación ante la ocurrencia de incendios forestales; despacho de recursos terrestres y/o aéreos para la atención de incendios forestales; integración y capacitación de brigadas rurales, generación y expedición de las Estadísticas de incendios forestales, informes especiales que requiera la CONAFOR y el CEPIF, integrar el Inventario Estatal de recursos humanos y materiales, generar el Mapa Estatal de Áreas Prioritarias, reforzar la integración de brigadas comunitarias voluntarias, reforzar las actividades de prevención física, cultura y legal con las dependencias que legalmente le competen, gestionar la creación de Centros municipales de control de Incendios Forestales, entre otras.

QUINTA. El GTOE, presentará al CEPIF, a más tardar en el mes de diciembre del 2016, el Informe de Resultados de la temporada de incendios forestales y la propuesta del PEPIF de la temporada siguiente. El PEPIF deberá contener de manera general las siguientes líneas estratégicas:

- Coordinación interinstitucional;
 - Integración del CMPIF y su GD;
 - Operación del CMCIF y su GTO;
 - Ratificación del EMMI;
- Prevención de Incendios Forestales;
- Detección de Incendios Forestales;
- Capacitación y Difusión
- Combate de Incendios Forestales;

SEXTA. Para cumplir con el objeto de este Anexo de Ejecución durante la temporada de incendios forestales 2016, "LAS PARTES" se obligan a destinar una cantidad conjunta de \$7, 009,111.60 (Siete millones, nueve mil ciento once pesos 60/100 M. N.) Integrados por una cantidad de \$6,509,111.60 (Seis millones quinientos nueve mil ciento once pesos 60/100 M. N.) que destinará "LA CONAFOR" y de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.) que destinará "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SÉPTIMA. Los recursos se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Destino de recursos (pesos)					
	Gobierno del Estado		CONAFOR		Total	
	Inversión	Operación	Inversión	Operación	Inversión	Operación
1.- Servicios personales 2016 Brigadas oficiales	0.00	0.00	0.00	1,960,484.35	0.00	1,960,484.35
2.- Outsourcing para el reforzamiento del PEPIF	0.00	0.00	0.00	221,292.78	0.00	221,292.78
3.- Gastos de operación 2016	0.00	317,808.00	0.00	84,500.00	0.00	402,308.00
4.- Vestuario y equipo de protección para combatientes	53,692.00	0.00	161,077.28	0.00	214,769.28	0.00



5.- Herramienta para combate de incendios forestales	75,000.00	0.00	4,268.80	0.00	79,268.80	0.00
6.- Brigadas Rurales	0.00	25,000.00	0.00	2,530,836.00	0.00	2,555,836.00
7.- Vehículos	0.00	0.00	1,546,652.39	0.00	1,546,652.39	0.00
8.- Campamentos modulares incorporados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9.- Equipo de radiocomunicación	28,500.00	0.00	0.00	0.00	28,500.00	0.00
Total	157,192.00	342,808.00	1,711,998.47	4,797,113.13	1,869,190.47	5,139,921.13

Además, "LAS PARTES" harán las siguientes aportaciones en especie:

Conceptos	Destino de recursos	
	Estado	CONAFOR
	Operación	Operación
Vestuario y equipo de protección para combatientes		7 lotes de Vestuario y equipo de protección para combatientes
Herramienta para combate de incendios forestales		
Vehículos		3 Vehículos

OCTAVA. De los recursos a que se refiere la cláusula séptima, "LA CONAFOR", depositará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la cantidad de \$230,076.00 (Doscientos Treinta mil Setenta y Seis pesos 00/100 M. N.), de un monto total de 2,530,836.00 (Dos Millones quinientos treinta mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la Brigada Rural, en la cuenta bancaria 70104230804, Clabe 002040701042308043 Banco Banamex a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es específica para recibir estos recursos a fin de que permita su identificación para los efectos de su comprobación y fiscalización. El recurso restante consiste en la cantidad de \$2, 300,760.00 (Dos millones trescientos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M. N.) Correspondientes al establecimiento de Brigadas Rurales, serán ejercidos previa celebración de "CONVENIOS DE COORDINACIÓN" con los Gobiernos Municipales en los cuales por su localización estratégica fortalecerán la prevención y combate de Incendios Forestales.

Dichos recursos los depositará "LA CONAFOR" de la siguiente manera:

- La cantidad de \$138,045.60 (Ciento Treinta y Ocho Mil Cuarenta y Cinco Pesos 60/100 M/N.), equivalente al 60% del monto total, dentro de los diez días hábiles contados a partir



de la firma del presente Anexo de Ejecución, previa entrega del recibo oficial a "LA CONAFOR" por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

- b. La cantidad de \$92,030.40 (Noventa y Dos mil Treinta Pesos 40/100 M/N.), equivalente al 40% del monto total, una vez que "LAS PARTES" evalúen la incidencia y magnitud de los incendios así como la adecuada operación de las brigadas rurales y previa entrega del recibo oficial a "LA CONAFOR" por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

NOVENA. De las Brigadas Rurales que se conformen, "LAS PARTES" acuerdan que deberán de contar con la capacitación suficiente y necesaria para llevar acabo las acciones de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales.

DÉCIMA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará el vestuario y el equipo de protección personal para los combatientes que integran las brigadas rurales. El vestuario y equipo de protección deberá cumplir con las normas mínimas para combatir incendios forestales.

DÉCIMA PRIMERA. "LAS PARTES", a través de los responsables designados en la cláusula décima quinta para el seguimiento al cumplimiento de este Anexo de Ejecución, se comprometen a adoptar las técnicas, protocolos y procedimientos del Sistema de Mando de Incidentes, a elaborar los informes estadísticos y a llevar a cabo las actividades que sean necesarias para lograr el objeto del presente instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. Las acciones de prevención, control y combate de incendios materia del presente instrumento se llevarán a cabo a partir de la fecha de la firma del presente Anexo de Ejecución y hasta el 31 de agosto de 2016.

DÉCIMA TERCERA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" entregará a la Gerencia Estatal de "LA CONAFOR" los informes de avances físicos-financieros en un plazo de 10 días naturales contados a partir del término de cada mes.

Una vez concluida la operación de la Brigadas Rurales, "LA CONAFOR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" firmarán un "Acta de Finiquito" así como también un "Informe Técnico" contemplando el impacto del beneficio en la cual se especifique que los recursos asignados han sido ejecutados a cabalidad. Así como adjuntando la documentación que respalde, de la herramienta que está devolviendo a la CONAFOR, no omitiendo informar de ser el caso, del daño o pérdida que haya sufrido parte de la herramienta proporcionada.

DÉCIMA CUARTA. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de las actividades relacionadas con este acuerdo de voluntades, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de que el personal esté prestando sus servicios fuera de las instalaciones en la que fue contratado o supervisando las actividades que se realicen.



DÉCIMA QUINTA. Como responsable del seguimiento al cumplimiento de este Anexo de Ejecución, por la "CONAFOR" se designa en este acto al ARQ. FRANCISCO JAVIER GARCÍA GUERRERO en su carácter de SUPLENTE LEGAL DE LA GERENCIA DE B.C.S. Para este propósito, " EL GOBIERNO DEL ESTADO" designa en este acto al ING. JAIME ROCHIN GARCÉS DIRECTOR DE FOMENTO FORESTAL, en el Estado de Baja California Sur.

DÉCIMA SEXTA. Cualquier modificación al presente Anexo de Ejecución deberá hacerse por escrito firmado por las partes. Este documento y en su caso sus modificaciones iniciarán su vigencia en la fecha de su firma y concluirán hasta el 31 de agosto de 2016.

DÉCIMA SÉPTIMA. "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se someten expresamente a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, por lo que renuncian a cualquier otra que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

Leído que fue el presente Anexo de Ejecución y enteradas "LAS PARTES" del alcance y fuerza legal, lo firman por duplicado, en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los 02 días del mes de mayo del 2016.

POR "LA CONAFOR"

ARQ. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
GUERRERO

EL SUPLENTE LEGAL DE LA GERENCIA ESTATAL
EN BAJA CALIFORNIA SUR

ING. JOSÉ VEGA VEGA
SUBGERENTE OPERATIVO

ING. ALEJANDRO VARELA RODRIGUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

LIC. ÁLVARO DE LA DINA ANGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

DR. JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS
SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

AVISOS Y EDICTOS

"ESTANCIA MIRAFLORES BCS", SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA


CON FUNDAMENTO EN LOS EN LOS ARTICULOS DECIMO TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SÉPTIMA, Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA "ESTANCIA MIRAFLORES BCS", SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, SE CONVOCA A TODOS LOS SOCIOS A UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, MISMA QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 19 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS, EN EL DOMICILIO SOCIAL UBICADO EN EL POBLADO MIRAFLORES, PARA TRATAR Y APROBAR LOS ASUNTOS CONTENIDOS EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- DISCUSION Y APROBACION DE LA MODIFICACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.
- 3.- DISCUSION Y APROBACION DE LA MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL.
- 4.- ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONSEJO DE VIGILANCIA.
- 5.- DESIGNACIÓN DE DELEGADOS ESPECIALES PARA FORMALIZAR Y EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTA ASAMBLEA

SE EXPIDE LA PRESENTE EN MIRAFLORES, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 25 DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE



C. HELIODORO GARCIA CEJA
PRESIDENTE SUPLENTE DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA DE LA
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.